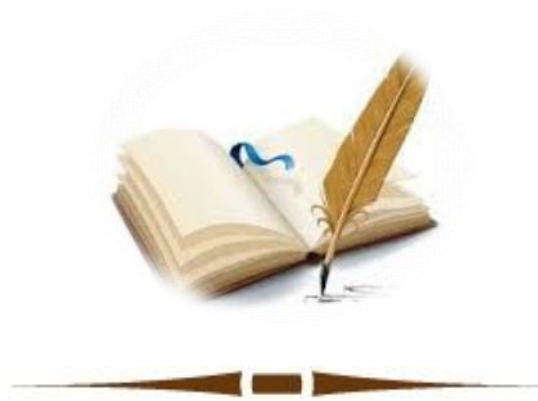




NOTIFICACION DE LA DEMANDA/ Nulidad por Indebida Notificación de los demandados/...” se debe indicar que las nulidades procesales obedecen a un propósito de protección del derecho fundamental al debido proceso, para amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones que no se ajusten a las ritualidades que reglan su conducta dentro del proceso./

NULIDAD/ INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS/...” ninguna declaratoria de nulidad se justifica sin que efectivamente cause perjuicio a quien la alega. De manera que cuando los derechos de las partes en el proceso fueron resguardados no se justifica la declaratoria de nulidad a pesar de la irregularidad porque en tal caso se torna inocua y ningún beneficio le haría a la administración de justicia, en otras palabras, la nulidad por la nulidad misma no es de recibo...”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

REF: **ORDINARIO No. 2015-307**

DTE: **HECTOR MANUEL RAMIREZ MARTINEZ**

DDOS: **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA-OTROS**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 - 045

En Tunja, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), siendo las ocho y cincuenta minutos de la mañana (8:50 A.M.), día y hora señalados para llevar a cabo la presente **AUDIENCIA PÚBLICA** con el fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de TRANSPORTES HUNZA LTDA y de JOSE ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, contra el auto proferido el 14 de mayo de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** dentro del proceso Ordinario radicado en esa instancia con el No. 2011-00299, adelantado por **HECTOR MANUEL RAMIREZ MARTINEZ** contra **LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA Y OTROS**, que negó la declaratoria de nulidad propuesta por la demandada.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada Ponente, en asocio de la Secretaria de la misma Sala, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, declara abierto el acto y profiere el siguiente:

AUTO

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

HECTOR MANUEL RAMIREZ MARTINEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA** representada por **PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMENEZ** y en contra de **PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMENEZ**, **PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL**, **RAFAEL ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL**, **JOSE DARIO SAAVEDRA SANDOVAL** y **MARIA TERESA SANDOVAL**, en su condición de socios de la Compañía de

Transportes Hunza Ltda., con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 13 de diciembre de 2004 al 19 de septiembre de 2008, terminado por causa imputable al empleador; como consecuencia de esta declaratoria, solicitó el pago de trabajo suplementario, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, entre otras peticiones.¹

En providencia del 22 de septiembre de 2011², se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

En auto del 20 de febrero de 2014³, se adicionó la providencia anterior, para incluir los nombres completos de los demás demandados, porque se había indicado únicamente a la “*Compañía de Transportes Hunza Ltda y otros*”.

El 10 de febrero de 2015⁴ la apoderada de LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA. y de PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL formuló incidente de nulidad para que se invalide todo lo actuado, por indebida notificación de las partes.

Del incidente de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, la que contestó oponiéndose a la nulidad invocada por la demandada.⁵

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia del 14 de mayo de 2015⁶, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, negó la declaratoria de nulidad.

¹ Fls. 16 a 23

² Fls. 26 a 27

³ Fls. 95 a 96

⁴ Fls. 117 a 120

⁵ Fls. 122 a 123

⁶ Fls. 125 a 128

Contra la providencia, la apoderada de los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA. Como de PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁷, solicitando se revoque la providencia y se decrete la nulidad de todo lo actuado.

En auto del 16 de julio de 2015⁸, el Juzgado resolvió el recurso de reposición negándose a reponer la providencia y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DE LA APELACIÓN.

La apoderada de los demandados, sustentó el recurso en los siguientes términos:

La demanda se admitió en contra de la Compañía de Transportes Hunza y otros, sin indicar los nombres de las demás personas demandadas, razón por la cual en providencia del 20 de febrero de 2014, adicionó el auto admisorio incluyendo los nombres y apellidos de ellos.

Aunque en las providencias se dispuso la notificación de cada uno de los demandados, la notificación no se efectuó correctamente, porque con respecto a los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA y PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL se ordenó el emplazamiento, sin que al último se le notificara personalmente en su doble condición de Representante legal de la Compañía demandada y como socio de la misma como fue citado al proceso; siendo esta una irregularidad que quebranta el debido proceso y el derecho de defensa de los citados

⁷ Fls. 130 a 131

⁸ Fls. 133 a 135

demandados. Como consecuencia es procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En esta instancia las partes no presentaron alegatos de conclusión.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procede a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso de apelación la Sala examinará si es procedente declarar la nulidad de la actuación por indebida notificación de los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA y PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, como lo reclama la apelante y si debe confirmarse la providencia apelada.

En primer lugar, se debe indicar que las nulidades procesales obedecen a un propósito de protección del derecho fundamental al debido proceso, para amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones que no se ajusten a las ritualidades que reglan su conducta dentro del proceso. Su fundamento se encuentra en el artículo 29 de la Carta Política, norma que ordena preservar el debido proceso y el derecho de defensa; el legislador en desarrollo del mandato constitucional al reglamentar las nulidades en el artículo 140 del C.P.C. estableció el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar el comentado vicio sin ley que la establezca expresamente. Luego, al tratarse de reglas estrictas, no le es permitido al Juez acudir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes. También, precisó que las demás irregularidades del proceso se

tendrán por subsanadas si no se reclaman oportunamente por medio de los instrumentos previstos en las normas procesales.

Significa lo anterior, que además de probarse el motivo de nulidad alegado, debe quedar plenamente demostrado que el defecto invalidativo no está saneado como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte que lo alega y la trascendencia del vicio; pues, ninguna declaratoria de nulidad se justifica sin que efectivamente cause perjuicio a quien la alega. De manera que cuando los derechos de las partes en el proceso fueron resguardados no se justifica la declaratoria de nulidad a pesar de la irregularidad porque en tal caso se torna inocua y ningún beneficio le haría a la administración de justicia, en otras palabras, la nulidad por la nulidad misma no es de recibo.

En el asunto examinado, los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA y PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL sustentan la nulidad de la actuación en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C que establece:

“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado...”

Al respecto, muestran las diligencias que HECTOR MANUEL RAMIREZ MARTINEZ presentó demanda ordinaria contra la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA, representada PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMÉNEZ, y contra el mismo como socio de la Compañía; también contra los señores PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, RAFAEL ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL, JOSÉ DARIO SAAVEDRA SANDOVAL Y MARIA TERESA SANDOVAL como socios de la Compañía de Transportes Hunza; quienes conforme a lo

indicado en la demanda debían notificarse en la Secretaria del Juzgado o la carrera 11 No. 9-45 de esta ciudad.

En providencia del 22 de septiembre de 2011 el Juzgado admitió la demanda en contra de “*la Compañía de Transportes Hunza Ltda y otros*” sin puntualizar los nombres de cada uno de los demandados, como ciertamente lo menciona la demandada, sin embargo, en la citada providencia se ordenó la notificación personal a cada uno de ellos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia anterior, la secretaria del Juzgado elaboró las citaciones para diligencia de notificación personal de los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA, representada por PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMÉNEZ, y contra el mismo como socio; también contra los señores PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, RAFAEL ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL, JOSÉ DARIO SAAVEDRA SANDOVAL Y MARIA TERESA SANDOVAL como socios de la Compañía de Transportes Hunza, dirigidas a la dirección indicada, las que fueron retiradas por la parte demandante el día 18 de octubre de 2011 como lo confirma la documental que obra de folios 28 a 32 del cartulario.

Las citaciones para la notificación personal fueron remitidas por correo certificado a sus destinatarios a la dirección indicada en la demanda, sin que fuera posible su recibo porque lo rehusaron, o porque su destinatario era desconocido.

En relación con el cuestionamiento que la incidentante hace a la notificación del auto admisorio de la demanda a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA y contra PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMÉNEZ, en su doble condición de representante legal de la Sociedad y como socio de la misma; muestra la actuación que para efectos de la notificación indicada se elaboró oficio No. 1312 que obra a folio 55 dirigido

a su nombre como representante legal de la sociedad demandada y como socio, condición en la que también se le demandó (fl. 55), la citación fue enviada por el Correo certificado CRONO ENTREGAS, la que certificó: que el día 18 de octubre de 2011, se acercó a la dirección correspondiente y no fue posible su recepción, porque su destinatario es desconocido. (fl. 56).

Con respecto a PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL se elaboró el oficio de citación No. 1313 (fl. 39), el cual se envió por la misma empresa de correos, la que certificó que no fue posible su entrega, porque se rehusaron a recibirlo. (fl. 40).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, el 12 de junio de 2012, el apoderado del demandante solicitó que se elaboraran los avisos judiciales para continuar con el trámite procesal, los que fueron elaborados por la Secretaria del Juzgado y dejados a su disposición para su retiro y envió correspondiente, entre los que se cuentan los dirigidos a los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA representada por PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMENEZ, a quien se le citó en su doble condición de representante legal de la compañía y como demandado como persona natural y socio de aquella, lo cual se cumplió mediante aviso de citación No. 56 (fl. 64), en el que se le informó del proceso adelantado en su contra con la advertencia de que si no comparecía se le designaría curador ad-litem; fue enviado por la empresa de mensajería CRONO ENTREGAS, y recibido por PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, el día 20 de septiembre de 2012, como lo muestra el comprobante de entrega, que obra a folio 65.

El demandado PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, fue citado mediante aviso judicial No. 57 que obra a folio 66, el día 20 de septiembre de 2012 fue entregado y según el comprobante de la empresa de correos que obra a folio 67, se confirma que PEDRO ANTONIO SAAVEDRA lo

recibió personalmente, sin embargo no compareció; luego, no puede alegar el desconocimiento del presente proceso. (fl. 67).

Como los demandados no se hicieron presentes para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, en providencia del 18 de febrero de 2013, se ordenó el emplazamiento de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA. Representada por su Gerente o quien haga sus veces, igualmente a PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, MARIA TERESA SANDOVAL, RAFAEL ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL Y JOSE DARIO SAAVEDRA SANDOVAL, se designó curador para la Litis y se ordenó la publicación del edicto emplazatorio; aceptada la representación por el curador ad litem, contestó la demanda oportunamente.

Con auto del 20 de febrero de 2014, se adicionó el auto del 22 de septiembre de 2011 que admitió la demanda contra La COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA. Y OTROS, para relacionar los nombres de los **otros** demandados; pero, en todo caso sin alterar o modificar las personas naturales contra quienes efectivamente se dirigió la demanda, quienes fueron notificadas debidamente. En la misma providencia se ordenó el emplazamiento de PEDRO JOSE SAAVAEDRA JIMENEZ a quien no se incluyó en el auto que ordenó el emplazamiento de los demás demandados. (fls. 95 y 96)

Cumplido el trámite anterior, el curador contestó la demanda, como aparece a folio 99 y ss.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que no existen irregularidades en el trámite de notificación de los demandados, que afecten la validez de la actuación; en primer lugar, porque quien tiene la representación legal de la COMPAÑÍA DEMANDADADA TRANSPORTES HUNZA LTDA, es el señor **PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMÉNEZ**, como lo comprueba el

certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y no **PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL** quien ahora se arroga tal condición.

Pues, a la COMPAÑÍA TRANSPORTES HUNZA LTDA, se le convocó al proceso a través del representante legal **PEDRO JOSE SAAVEDRA JIMÉNEZ**, quien también fue llamado al proceso como demandado en su condición de socio de aquella, en esa doble condición fue citado al proceso como quedó explicado y ante la falta de comparecencia, el Juzgado procedió a designarle curador ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda; razón por la cual con respecto a la demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA y su representante legal, también demandado, no hay ninguna irregularidad en la notificación, que invalide lo actuado.

Lo mismo sucede con PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, a quien se citó para la diligencia de notificación personal y como lo confirman las diligencias inicialmente se rehusaron a recibir la citación; sin embargo, al librarse el aviso judicial, él lo recibió personalmente y a sabiendas se abstuvo de comparecer, como se constata del comprobante de envío del servicio de mensajería, en el que aparece su firma y cédula; como no se presentó para recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se le designó curador para la Litis, para garantizarle el derecho a la defensa.

Luego, la notificación de los demandados se cumplió en los términos establecidos en los artículos 315 del C.P.C y 29 del C.P.T y la S.S., sin que se advierta irregularidad alguna que tipifique la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C., que invocan la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA, como PEDRO ANTONIO SAAVEDRA.

Por lo anterior, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas a los demandados COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA y PEDRO ANTONIO SAAVEDRA, en los términos del artículo 392 del C.P.C.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

Primero: CONFIRMAR la providencia dictada el 14 de mayo de 2015, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso ejecutivo laboral 2011-00299 adelantado por HECTOR MANUEL RAMIREZ MARTINEZ contra la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA- OTROS., por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA y de PEDRO ANTONIO SAAVEDRA. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS